

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1713/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó la versión pública y de forma completa, la información consistente en la "Licencia de Construcción Especial para Demolición, otorgada para su ejecución en un inmueble ubicado en la demarcación territorial de Coyoacán



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información solicitada no ha sido proporcionada, no se ha obtenido respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Versión Pública, Licencia de Construcción Especial para Demolición, Inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1713/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1713/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1713/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de marzo, la persona solicitante presentó, a través del sistema electrónico de solicitudes, teniéndose presentada oficialmente el ocho de marzo a la que le correspondió el folio 092074122000524, mediante la cual requirió a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

"Por este conducto, solicito a la Alcaldía de Coyoacán para que los H. Alcalde y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, "den la orden al titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones" para que me sea proporcionado en versión pública y de forma completa, la información consistente en la "Licencia de Construcción Especial para Demolición, otorgada para su ejecución en el inmueble de Prolongación Las Flores número exterior 104, Pueblo de los Reyes, código postal 04330, demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México", inmueble ubicado entre el Eje 10 Sur Pedro

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Henríquez Ureña y la calle de Montserrat, de la unidad territorial referida. Es competente ésta Dirección adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán, con base en la Estructura Orgánica número de registro AL-COY-15/011021 y de conformidad con el: ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE AUTORIZAR, RECHAZAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS EN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, DESARROLLO URBANO, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, MERCADOS Y VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS, PROTECCIÓN CIVIL, VOLANTEO, DEGUSTACIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CEMENTERIOS Y/O PANTEONES, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA SUBSTANCIAR PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN O REVISIÓN Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES.

PRIMERO. Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para controlar, asignar, y dirigir la atención de los expedientes de registros de manifestación de construcción, publicitaciones vecinales, autorización de uso y ocupación de las construcciones, a viso de terminación de obra, trámites de licencias o permisos de construcción, registros de obra ejecutada, fusiones, subdivisiones, relotificación, constancias de alineamiento y/o números oficiales, licencias de anuncios, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, autorización para romper pavimento y banquetas y avisos relacionados con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México así como los demás trámites inherentes al área en materia de desarrollo urbano, para su análisis y emisión de la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para autorizar u otorgar la expedición de solicitudes de autorización de uso y ocupación, solicitudes de prórroga de manifestación de construcción o de licencias o permisos de construcción, solicitudes de constancia de publicitación vecinal, solicitudes de licencias o permisos de construcción en sus distintas modalidades, registros de obra ejecutada, licencias de fusiones, subdivisiones y de relotificación de conjunto y de condominios, solicitudes constancias de alineamiento y/o números oficiales y licencias de anuncios.

El citado acuerdo delegatorio fue publicado el día 14 de febrero de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[Sic.]

**Información complementaria:**

Dirección de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la actual administración de la Alcaldía de Coyoacán.

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada.**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El veintiuno de marzo, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos.

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...] [Sic.]

**III. Recurso de revisión.** El seis de abril, el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

**La información solicitada no ha sido proporcionada, no se ha obtenido respuesta.**

[Sic.]

**IV. Turno.** El seis de abril, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1713/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Respuesta.** El siete de abril, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio ALCIDGGAJ/SCS/613/2022 de uno de abril, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán Enlace de la Subdirección de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/1035/2022, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Jorge Antonio Silva Pérez, Director de Registros y Autorizaciones, informó lo siguiente:

"... Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, le informo que conforme a nuestra competencia y atribuciones, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, se constató que no hay información en relación a alguna Licencia e Construcción Especial para Demolición, para el inmueble ubicado en Prolongación Las Flores número exterior 104, Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. " (Sic)

Anexando oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/ 1035/2022, de treinta y uno de marzo, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, a efecto de dar atención a la solicitud aludida, le informo que conforme a nuestra competencia y atribuciones, se realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable por personal adscrito a esta Dirección de Registros y Autorizaciones a mi cargo, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, se constató que no hay información en relación a alguna Licencia de Construcción Especial para Demolición, para el inmueble ubicado en Prolongación Las Flores número exterior 104, Pueblo de los Reyes, C.P. 04330, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

[...] [Sic.]

**VI. Admisión.** El dieciocho de abril, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

**VII. Manifestaciones/Alegatos y Cierre de Instrucción.** - El veintiocho de abril, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos fenecía el seis de mayo de dos mil veintidós.

El 06 de mayo, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho e informó sobre la emisión de una respuesta enviada al correo electrónico del particular.

El seis de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Pleno.** El once de mayo, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

**IX. Engrose.** El once de mayo, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.0884.2022, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante los oficios ALCIDGGAJ/SCS/613/2022 de uno de abril, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán Enlace de la Subdirección de Transparencia, ALCOY/DGGAJ/DRA/ 1035/2022, de treinta y uno de marzo, suscrito por el Director de Registros y Autorizaciones, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

*“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;  
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*

*En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el ocho de marzo, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo**, por lo que contaba con **dieciséis días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de mérito, **el que transcurrió del nueve de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de marzo, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, **ello debido a que la solicitud se presentó el día ocho de marzo de dos mil veintidós.**

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los**

dieciséis días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/03/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	21/03/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	07/04/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



07/04/2022 09:51:26 AM

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	092074122000524
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de recepción	07/03/2022 18:34:28 PM
Fecha de caducidad de plazo	31/03/2022

Por éste conducto, solicito a la Alcaldía de Coyoacán para que los H. Alcalde y el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, "den la orden al titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones" para que me sea proporcionado en versión pública y de forma completa, la información consistente en la "Licencia de Construcción Especial para Demolición, otorgada para su ejecución en el inmueble de Prolongación Las Flores número exterior 104, Pueblo de los Reyes, código postal 04330, demarcación territorial de Coyoacán en la Ciudad de México", inmueble ubicado entre el Eje 10 Sur Pedro Henríquez Ureña y la calle de Montserrat, de la unidad territorial referida. Es competente ésta Dirección adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía de Coyoacán, con base en la Estructura Orgánica número de registro AL-COY-15/011021 y de conformidad con el:

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES, DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN, LA FACULTAD DE AUTORIZAR, RECHAZAR Y SUSCRIBIR DOCUMENTOS EN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, DESARROLLO URBANO, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, MERCADOS Y VÍA PÚBLICA, ANUNCIOS, PROTECCIÓN CIVIL, VOLANTEO, DEGUSTACIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CEMENTERIOS Y/O PANTEONES, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO LA FACULTAD PARA SUBSTANCIAR PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN O REVISIÓN Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y QUE SON NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ASÍ COMO PARA LA OPERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES.**

**PRIMERO.** Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para controlar, asignar, y dirigir la atención de los expedientes de registros de manifestación de construcción, publicaciones vecinales, autorización de uso y ocupación de las construcciones, aviso de terminación de obra, trámites de licencias o permisos de construcción, registros de obra ejecutada, fusiones, subdivisiones, retotificación, constancias de alineamiento y/o números oficiales, licencias de anuncios, vistos buenos de seguridad y operación, constancias de seguridad estructural, autorización para romper pavimento y banquetas y avisos relacionados con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México así como los demás trámites inherentes al área en materia de desarrollo urbano, para su análisis y emisión de la resolución correspondiente.

**SEGUNDO.** Se delega en el titular de la Dirección de Registros y Autorizaciones, la facultad para autorizar u otorgar la expedición de solicitudes de autorización de uso y ocupación, solicitudes de prórroga de manifestación de construcción o de licencias o permisos de construcción, solicitudes de constancia de publicación vecinal, solicitudes de licencias o permisos de construcción en sus distintas

(...)

Información solicitada	<p>autorizar u otorgar la expedición de solicitudes de autorización de uso y ocupación, solicitudes de prórroga de manifestación de construcción o de licencias o permisos de construcción, solicitudes de constancia de publicación vecinal, solicitudes de licencias o permisos de construcción en sus distintas modalidades, registros de obra ejecutada, licencias de fusiones, subdivisiones y de relotificación de conjunto y de condominios, solicitudes constancias de alineamiento y/o números oficiales y licencias de anuncios.</p> <p>El citado acuerdo delegatorio fue publicado el día 14 de febrero de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
Datos adicionales	Dirección de Registros y Autorizaciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la actual administración de la Alcaldía de Coyoacán.
Archivo adjunto	
<p><b>Respuesta a la solicitud</b></p> <p>Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	
1 de 2	
  <p>Plataforma Nacional de Transparencia</p> <p>07/04/2022 09:51:26 AM</p>	
Fecha y hora de entrega de información	07/04/2022 09:51:26 AM
Asunto	Entrega de respuesta
Respuesta Información Solicitada	<p>ESTIMADO/A SOLICITANTE:</p> <p>SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU REQUERIMIENTO RELACIONADO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.</p> <p>EN CASO DE DUDA O ACLARACIÓN, PUEDE COMUNICARSE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 5554844500 EXTENSIONES 1117 Y 1118. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.</p> <p>ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA DE COYOACÁN</p>
Archivo(s) adjunto(s)	solicitud 122000524.pdf

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA COYOACÁN** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**